

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, eliminándose lo siguiente: la letra a) del considerando 4°), de los motivos 12°), 17°), 23°), 26°), 29°), 32°), 38°), 41°), 44°), 47°), el párrafo que se inicia con la siguiente frase “y en cuanto al delito de asociación ilícita”...y termina con los vocablos “cuerpo legal”; y del considerando 35°) la frase: “ como autora del delito de asociación ilícita”

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

I.- En cuanto a la acción penal:

1°.- Que, los condenados Manuel Agustín Muñoz Gamboa a fojas 2.474; Juan Atilio Aravena Hurtuvia a fojas 2504; Daniel Luis Guimpert Corvalán a fojas 2504; Juan Francisco Saavedra Loyola a fojas 2506; Viviana Lucinda Ugarte Sandoval a fojas 2525; Miguel Arturo Estay Reyno a fojas 2543; Raúl Horacio González Fernández a fojas 2577; Antonio Benedicto Quiroz Reyes a fojas 2582 y Ernesto Arturo Lobos Gálvez a fojas 2586, dedujeron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Ministro de Fiero señor Leopoldo Llanos Sagristá, por estimar que ésta les causa un gravamen irreparable.

Los sentenciados Antonio Benedicto Quiroz Reyes, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández y Ernesto Arturo Lobos Gálvez, apelaron pura y simplemente de la sentencia de autos al momento de sus respectivas notificaciones.

A fojas 2504, el abogado Carlos Portales Astorga, interpuso recurso de apelación a favor de sus defendidos, los sentenciados Daniel Luis Guimpert Corvalán y Juan Atilio Aravena Hurtuvia, solicitando se revoque la sentencia de autos por causar ésta agravio a sus representados.

A fojas 2506 y siguientes el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del encartado Juan Francisco Saavedra Loyola señala en primer término que la acción penal de que se trata, se encuentra prescrita de conformidad lo establecen los artículos 93 N° 6 y 95 del Código Penal, en relación con el artículo 102 del mismo cuerpo legal, en atención al tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito investigado, por lo que su representado está exento de responsabilidad.

Por otra parte, agrega que no se ha considerado la amnistía establecida en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el D.L. N° 2.191, vigente en la actualidad.

Señala que a su representado no le ha cabido participación en los hechos investigados, toda vez que a la época de ocurrencia de éstos, las funciones que desempeñaba eran solamente de naturaleza logística y administrativa, pero no de



carácter operativo. Su labor nada tuvo que ver con las misiones que se desplegaron para la detención de las víctimas, por lo que ha de dictarse sentencia absolutoria a su respecto.

Indica que no se ha podido establecer su culpabilidad en base a presunciones, no teniendo participación en ninguno de los ilícitos por los que se le ha condenado y menos por asociación ilícita. Esta no ha existido, pues no se verifica la existencia del ánimo delictual que se pretende en la sentencia, tipificando la conducta seguida como asociación ilícita, por lo que necesariamente ha de desestimarse, pues el conocimiento de los agentes no abarca los elementos que integran el tipo penal objetivo, cuales son una asociación de personas, jerárquicamente organizada y funcional normativamente en pos de un programa criminal trascendente, en los términos del artículo 292 del Código Penal, lo que no ha ocurrido en la especie.

En subsidio, solicita se recalifique la participación de su representado y se disponga que a éste se le sentencie como encubridor.

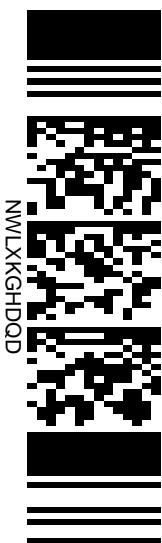
En subsidio, se aplique la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, en relación con el artículo 418 del Código de Justicia Militar, considerándose esta minorante como muy calificada.

Invoca asimismo, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo cuerpo legal, haciendo presente que atendido el orden jerárquico, se han de recibir órdenes de la superioridad, la que también se ha de considerar como muy calificada. Cita Tratados Internacionales y Jurisprudencia.

Por otra parte señala que la sentencia impuso a su defendido la pena en el tramo superior, en circunstancias que a éste le favorece la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior. Con todo lo anterior, solicita se imponga a su defendido una pena inferior a los cinco años y se le conceda alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216.

Solicita asimismo se unifique las penas, en razón de cumplirse, a su respecto, con los requisitos establecidos en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. Señala como antecedentes al efecto, las causas roles N°s. 23.572 -2015 y 5.831- 2013 de la Excma. Corte Suprema, en las que fuera condenado su representado a las penas de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por los delitos de secuestros reiterados calificados, respectivamente. Lo anterior, en relación con el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio, solicita que la pena que le sea impuesta a su defendido sea cumplida por éste en su domicilio, atendida la circunstancia de ser éste una



persona mayor de 75 años, por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y por las normas del Ius Cogens. Cita normas internacionales relacionadas con el tema.

A fojas 2.525, deduce recurso de apelación el abogado Raúl Meza Rodríguez, en representación de la sentenciada Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, solicitando, se corrija el fallo del tribunal a quo, por causarle un agravio irreparable a su representada.

A fojas 2.543, el abogado Juan Manuel Alvarez Alvarez, por su representado, el sentenciado Miguel Arturo Estay Reyno, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de 18 de agosto de 2016, por causar ésta un gravamen irreparable a su defendido, solicitando se enmiende el referido fallo conforme a derecho.

2°.- Que a fojas 2.536 apeló el representante del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, don Gabriel Aguirre Luco, quien solicita se confirme la sentencia en alzada con declaración que las penas impuestas deben ser alzadas de acuerdo a las peticiones planteadas oportunamente, toda vez que no concurre, para ninguno de los sentenciados, la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues el actuar de los sentenciados, aun cuando sus extractos de filiación y antecedentes no presentan anotaciones pretéritas que den cuenta de que éstos hayan sido condenados y las respectivas sentencias se encuentren ejecutoriadas, su actuar no corresponde a una conducta irreprochable. Al efecto cita algunos fallos de la Excma. Corte Suprema y autores que tratan el tema.

Por lo anterior es que solicita, se condene a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, por ser autora del delito de asociación ilícita a sufrir la pena única de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, y a los demás sentenciados como autores del delito de asociación ilícita y secuestro calificado de Nicolás Alberto López Suárez a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales y las costas de la causa.

3°.- Que en lo que dice relación con las apelaciones planteadas personalmente por los sentenciados Antonio Benedicto Quiroz Reyes, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y por las defensas de los sentenciados Daniel Luis Guimpert Corvalán y Juan Atilio Aravena Hurtuvia de fojas 2.504 y de Viviana Lucinda Ugarte Sandoval de fojas 2.525, se estará a lo que en definitiva se resolverá.

4°.- Que en lo que dice relación con la apelación deducida por la defensa del sentenciado Juan Francisco Saavedra Loyola en relación a la solicitud de absolución formulada, como la recalificación subsidiaria solicitada, basada en la



falta de participación en los hechos investigados; aplicación de la Ley de Amnistía y prescripción de la acción penal, e invocación de la atenuante del artículo 211, en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, estas serán rechazadas, toda vez que, estos sentenciadores comparten los argumentos contenidos en el fallo de primera instancia, acordes con la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, que sobre el tema ha sostenido reiteradamente, como se señala en el fallo del a quo.

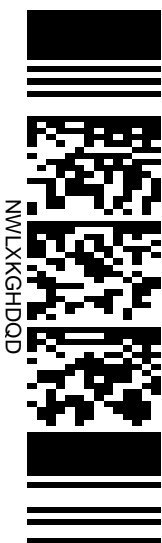
Que en cuanto a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, del sentenciado Saavedra Loyola, esto es, la llamada “media prescripción”, esta ha de seguir la misma suerte, toda vez que, tanto su origen y razón es similar a la de la prescripción total. Cabe recordar que en la especie se trata de delitos de lesa humanidad, por cuanto ésta también resulta inaplicable.

En lo que dice relación con la unificación de las penas solicitada por la defensa de Saavedra Loyola, no concurriendo en la especie los requisitos del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, no es posible en esta causa acceder a tal pretensión.

En cuanto a la circunstancia de cumplir el sentenciado la pena que le sea impuesta en su domicilio, esta pretensión ha de desestimarse, toda vez que, los antecedentes allegados al proceso no resultan suficientes para otorgar dicho beneficio.

5°.- Que en lo que dice relación con el delito de asociación ilícita por el cual han sido acusados y condenados los sentenciados de autos, estos sentenciadores comparten lo expresado por la señora Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonie en su informe de fojas 2.626 y siguientes de autos, cuando señala: *“no comparte la tesis del sentenciador que da por justificado este ilícito, sino que estima que este tipo penal no se configura en la especie, ya que los procesados son agentes del Estado, miembros de las instituciones de defensa del mismo y por ello no cabe considerar que lleguen a constituir una asociación delictual, pues este tipo se estructura como una forma particular de organización criminal cuyo objetivo es precisamente cometer actos contrarios a la ley, lo que repugna a los principios que gobiernan a las instituciones de defensa del país, razón por la que es de parecer que debe revocarse en este aspecto la sentencia y absolver a los acusados en este capítulo.”*

A mayor abundamiento, no es posible, atendida la naturaleza de la institución a la que pertenecen los sentenciados, considerar que los elementos de carácter objetivo que se requieren para la configuración del ilícito de que se trata, concurren en la especie. Así como consecuencia de lo expresado precedentemente, habrá de acogerse la alegación planteada por la defensa del



sentenciado Saavedra Loyola, en orden a que no se ha logrado probar la existencia del delito de asociación ilícita por el que fue imputado su defendido, debiendo en consecuencia absolvérsele por dicho delito a igual que a sus copartícipes.

6°.- Que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal señala: “Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley”.

7°.- Que no es posible acceder a las pretensiones del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, en cuanto a no acoger la minorante de responsabilidad penal contemplada el artículo 11 N° 6 del Código Penal, toda vez que de las anotaciones pretéritas de los sentenciados, fluye con claridad que a éstos les favorece la referida circunstancia atenuante.

8°.- Que así las cosas, los sentenciados en definitiva, serán condenados en las calidades expresadas en la sentencia de primer grado por el delito de secuestro calificado en la persona de Nicolás Alberto López Suárez, teniendo en consideración que a cada uno de ellos les favorece la circunstancia atenuante de responsabilidad de su irreprochable conducta anterior.

9°.- Que en consecuencia, y atendido lo expuesto y concluido en los basamentos anteriores, estos sentenciadores comparten la opinión de la señora Fiscal Judicial en cuanto esta estuvo en su dictamen de fojas 2.626 por revocar la sentencia de primer grado en cuanto condena a los encausados por el delito de asociación ilícita.

II.- En cuanto a la acción civil:

10°.- Que en cuanto a la apelación del Fisco de Chile, materializada en la presentación de fojas 2.545, cabe señalar que esta Corte comparte lo decidido por el juez a quo respecto de la procedencia de las indemnizaciones de perjuicios demandadas por el abogado don Alberto Espinoza Pino por sus representados Alejandra Mariangelli y Nicolás, ambos López Muñoz a fojas 1.590 y por doña Juana Nélide Muñoz Tapia a fojas 1.610, como también las excepciones de pago y prescripción alegadas y desechadas, argumentos que no hacen más que recoger los criterios que sobre estos temas, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha venido sosteniendo reiteradamente, los que estos sentenciadores hacen propios.

En cuanto al agravio planteado por el Fisco de Chile, que dice relación con la fijación de los reajustes e intereses establecidos en el fallo del a quo, habrá de estarse a lo que se señalara en lo resolutivo de la presente sentencia.



Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a la acción penal:

I.- Que **se revoca** la sentencia en alzada de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis en cuanto condena a los sentenciados como autores del delito de asociación ilícita y se declara que se absuelve a estos de la comisión de tal ilícito.

II Que se condena a los sentenciados Antonio Benedicto Quiroz Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Gimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y a Miguel Arturo Estay Reyno a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado de Nicolás Alberto López Suárez, perpetrado a partir del 30 de julio de 1976.

III.- Que se condena a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y a las costas de la causa, como cómplice del delito de secuestro calificado de Nicolás Alberto López Suárez, perpetrado a partir del 30 de julio de 1976.

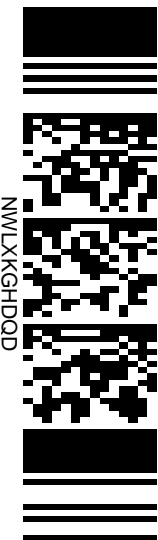
IV.- Que las penas impuestas a los sentenciados deberán ser cumplidas efectivamente, sirviéndoles de abono el tiempo señalado en el párrafo: “beneficios y abonos” del fallo de primer grado.

V.- Que se aprueba el sobreseimiento de fojas 2.616.

VI.- Que con el mérito del certificado de defunción que corre a fojas 2.809, de la Circunscripción de Las Condes, N° de inscripción 279 de 2018, es posible constatar el fallecimiento de Freddy Enrique Ruiz Bunger, ocurrido el 8 de marzo de 2018, circunstancia que deviene en la extinción de su responsabilidad penal, por lo que por este acto se sobresee la causa a su respecto, en virtud de lo establecido en el artículo 93 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a las acciones civiles:

VII.- Que **se confirma** la sentencia en alzada, con declaración que se rebajan las indemnizaciones establecidas a suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para cada uno de los actores civiles, las que se reajustarán de



conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y los intereses, se devengarán a partir de la mora del deudor.

VIII.- Que no se condena en costas al Fisco de Chile, por no haber sido totalmente vencido.

Acordada con el voto en contra de la Ministra (S) señora Robinovich, en cuanto a la decisión de revocar la sentencia en la parte que condena a los sentenciados como autores del delito de asociación ilícita, declarando que los absuelve; por estimar la disidente que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en dicha parte, condenándose a los acusados por dicho ilícito a las penas señaladas en la sentencia que viene en alzada, discrepando en este punto con lo expresado por la señora Fiscal Judicial.

Esto por las siguientes razones:

1.- Que es un hecho acreditado en la sentencia que durante los años 1975 y 1976 funcionó un organismo represivo denominado “Comando Conjunto”, conformado por miembros de distintas ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros y por algunos civiles ex miembros del grupo antimarxista denominado “Patria y Libertad”. Dicho organismo fue constituido por las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y Carabineros y funcionó en centros clandestinos de detención y tortura que operaron en distintos inmuebles; algunos de los detenidos fallecieron como consecuencia de las torturas, o se les ejecutó por agentes, haciendo desaparecer sus cuerpos. Dicha organización tenía una estructura de jefes, subordinados y grupos de subalternos que cumplían labores operativas, deteniendo personas para trasladarlas a dichos recintos, donde eran interrogadas bajo tortura. La actividad represiva del organismo se dirigió especialmente en contra de la estructura clandestina de las Juventudes Comunistas y en contra de algunos militantes clandestinos del Partido Comunista; para lo que se utilizó información proporcionada por militantes que, luego de ser detenidos, se transformaron en colaboradores y en algunos casos, en agentes. A raíz de la ola represiva desencadenada por dicho organismo, fueron detenidos numerosos dirigentes comunistas.

2.- Que es propio de la asociación ilícita la existencia de una estructura con ciertas características objetivas, como una pluralidad de sujetos activos que formen una organización jerarquizada y estable, cuya finalidad es la comisión de delitos; en que los miembros se vinculan de manera funcional para fines criminales y la asociación tiene una dimensión por naturaleza antisocial. Esto en tanto supone el diseño y aplicación de un plan a desarrollar de acuerdo a los requisitos propios de una organización criminal.



3.- Que de acuerdo a lo expuesto y según los hechos acreditados en este proceso, el denominado Comando Conjunto, a juicio de esta disidente, reviste las características de asociación ilícita, por cuanto se formó por un conjunto de sujetos que, no obstante haber sido miembros de las instituciones de defensa nacional, se organizaron como un cuerpo autónomo, con una estructura propia de poder, de jefes y subalternos, unidos funcionalmente con fines criminales, y guiados por una acción planificada, que tuvo por objeto perseguir, detener, encerrar, torturar y ejecutar o hacer desaparecer en recintos clandestinos a miembros de las Juventudes Comunistas y militantes del Partido Comunista; correspondiendo a los acusados de autos la participación criminal referida en la sentencia apelada, al haber formado parte de dicha organización criminal y, ejecutado labores de dirección u operativas de distinta naturaleza.

4.- Que como se viene señalando, la circunstancia de ser los acusados agentes del Estado, miembros de las instituciones de Defensa, no impide de manera alguna que se configure el delito de asociación ilícita, por cuanto la referida organización represiva funcionó de manera clandestina y fuera de toda actividad oficial del Estado. Dicho organismo se formó como cuerpo autónomo al margen de la ley, con un sentido y alcance antisocial, precisamente con la finalidad de cometer delitos penados por la ley; lo que evidentemente no se corresponde con los fines y principios que rigen las instituciones de la defensa nacional.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Sra. Gloria Solís R., y de la disidencia, su autora.

Rol: 22-2017.





NWLXKGHDD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R., Ministra Suplente Paola Andrea Robinovich M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>